

STS de 21 de octubre de 2014, recurso 336/2013

La resolución que termina el procedimiento disciplinario no puede elevar la sanción propuesta en fase de instrucción si no media un nuevo trámite de audiencia (acceso al texto de la sentencia)

Un alto cargo fue sancionado por incumplimiento de la normativa sobre abstenciones, tanto de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, como de la Ley 30/1992. En concreto, se le imputaba haber participado en procedimientos de contratación en los que estaba involucrada una empresa para la que había trabajado en los 2 años anteriores.

La instrucción del procedimiento sancionador finalizó con la propuesta de inhabilitación para cargo público por 5 años, pero en la resolución final se elevó a 7 años, sin más trámites de audiencia. El TS anula la sanción y declara que el período de inhabilitación debe ser de 5 años, en base a lo siguiente:

- Es obligatorio dar audiencia al interesado en caso de agravar la lesión finalmente impuesta respecto de la propuesta en fase de instrucción (de 5 a 7 años de inhabilitación). Numerosa jurisprudencia del TS y del TC ha ido delimitando dicha obligación (con cita abundante en la sentencia).
- La resolución aportó un dato nuevo, que no figuraba en la propuesta: el hecho de que la conducta tiene repercusión en la imagen del cargo público. No dar posibilidad de defensa ante esa circunstancia agravante es vital porque el recurrente podría haber esgrimido, hipotéticamente, motivos sobre la no procedencia de la agravación, o bien haber planteado que la circunstancia es inherente al tipo aplicado (de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 5/2006). La falta de audiencia sobre dicha causa originó, pues, indefensión.
- Cuando hay una agravación respecto de la sanción propuesta, la audiencia se debe dar por 4 motivos: por la mayor efectividad de los derechos; porque el retraso del procedimiento no es irrazonable; por la gravedad de una modificación en perjuicio del interesado; y por el peligro de vaciamiento del principio de proporcionalidad, como elemento de capital importancia precisamente cuando cambia la graduación de la sanción.

Por lo demás, desestima el resto del recurso. Así, los arts. 7.2 de la *Ley 5/2006* y 28.2.e) de la Ley 30/1992, regulan supuestos de abstención no incompatibles entre sí. **Los motivos de abstención para los altos cargos regulados en su ley específica no se convierten en los únicos que dichos cargos deben observar**.

Por otro lado, **no se vulneran los principios del Derecho administrativo sancionador**. La conducta del infractor es típica; no puede aceptarse la tesis del error de prohibición, por la formación y responsabilidad de la persona sancionada; la conducta es culpable al no exigirse un ánimo deliberado de infringir el ordenamiento jurídico; y es punible, al estar prevista dicha actuación como muy grave, a la que se anuda su correspondiente sanción.

Finalmente, no se infringe el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción (7 años) en una escala posible de 5 a 10 años: se resolvió fijarla en su mitad inferior y el tipo no exige resultado lesivo, tratándose una infracción de mera actividad.